

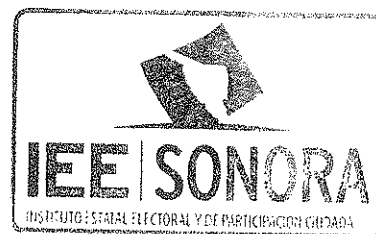
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente **IEE/RA-48/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Carlos Ernesto Navarro López, Representante del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M.



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de abril del año en curso, a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, suscrito por el **C. Carlos Ernesto Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática.**

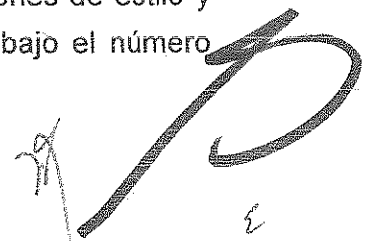
Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al **C. Carlos Ernesto Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática, impugnando lo siguiente:**

“... el acuerdo CG186/2021, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-48/2021.**



Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

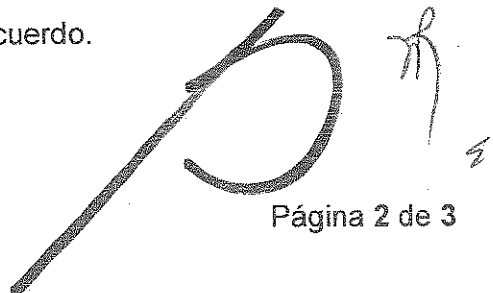
Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del medio de impugnación se desprende que tienen el carácter de terceros interesados los C.C. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, así como la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, mismos que deberán ser notificados en el correo electrónico o en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, corriéndoles traslado del escrito de cuenta y anexos, para que, en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este Instituto.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

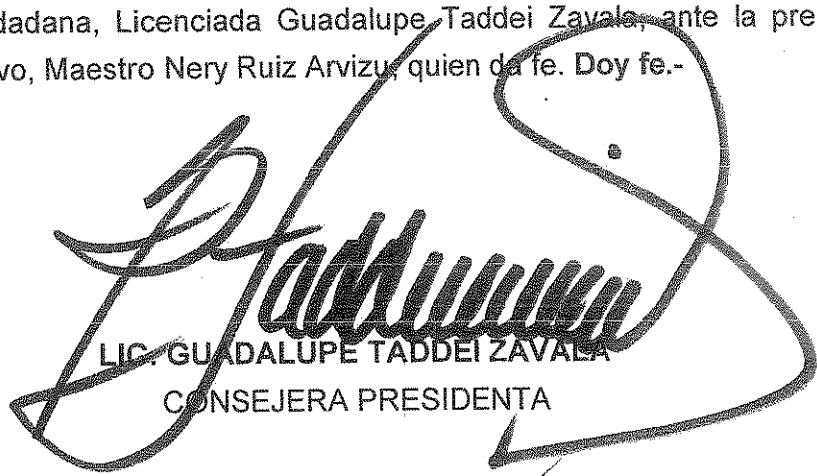


Página 2 de 3


Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de abril del año en curso, a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, suscrito por el C. Carlos Ernesto Navarro López, representante del Partido de la Revolución Democrática."

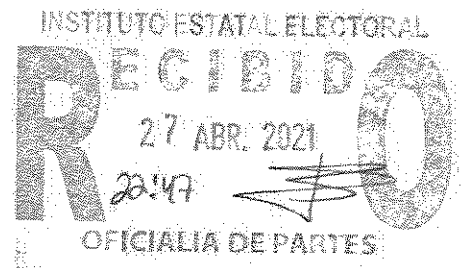
27/Abril/2021

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Por medio del presente entrego este recurso de apelación en contra del acuerdo C-186/2021 emitido por el consejo general del instituto estatal electoral y de participación Ciudadana del estado de Sonora acuerdo emitido el 23/04/2021



Ramón Alejandro Castro McPherson.



- ANEXOS:
- original de Re-
curso de Apelación
 - original de
carta Petición

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CG186/2021 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO CG186/2021 EMITIDO EL 23 DE ABRIL DE 2021.

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

Presente.-

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, personalidad que se encuentra reconocida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ave. Colosio #130 entre Pino Suarez y Yañez, Col. Centro, C.P. 83000, en la ciudad de Hermosillo, Sonora y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. María del Carmen Escalante Arvizu, Miguel Ángel Armenta Ramírez y Ramón Alejandro Castro Mc. Pherson; ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 fracción I, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como 352, 353, 354, 355, 356 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ocurro a interponer el presente Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG186/2021** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio del cual indebidamente se aprobó el registro de la candidatura común de los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18 respectivamente, por parte de los partidos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza Sonora, ya que dicho registro resulta ser contrario a lo dispuesto por las leyes en la materia, como se expone en el presente recurso.

Antes de entrar a la descripción de los hechos y señalar los agravios, es menester satisfacer los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para la procedencia del presente recurso; tal como se muestra a continuación:

- 1) **Nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre:** Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.
- 2) **Documentos para acreditar la personería o señalar el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad:** El suscrito me encuentro registrado como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por ende, mi personalidad se encuentra reconocida por la autoridad hoy señalada como responsable.

3) Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y responsable del mismo: Lo constituye el acuerdo CG186/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4) Mencionar los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados: Los mismos se precisan en los apartados correspondientes en el presente escrito.

5) Pruebas: En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con los hechos y los agravios que me causa la autoridad hoy señalada como responsable.

6) Especificar puntos petitorios: Estos se satisfacen en el apartado correspondiente.

7) Nombre y firma: Se señala al final del presente escrito.

Asimismo, el presente recurso se presenta de manera oportuna puesto que el acuerdo CG186/2021 fue emitido el día 23 de abril del año en curso, estando dentro del plazo de 4 días señalado en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Una vez satisfechos los requisitos señalados por la ley, se procede a detallar los siguientes:

HECHOS

1.- El 23 de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo CG224/2018, por medio del cual emitió la

declaratoria de pérdida de acreditación del partido político nacional Nueva Alianza, ante dicho órgano electoral. Esto por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida de dicha elección.

2.- El 26 de noviembre posterior, el Comité de Dirección Estatal del entonces Partido Nueva Alianza, solicitó su registro como partido local ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora ya que, anteriormente, sólo contaba con registro nacional ante dicho órgano.

3.- El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG228/2018, por medio del cual resolvió sobre la solicitud de obtención de registro como partido local del entonces Partido Nueva Alianza. Éste quedó registrado como partido local, bajo la denominación de Nueva Alianza Sonora.

4.- El 16 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG88/2021, por medio del cual la autoridad electoral requirió a los partidos integrantes de la candidatura común Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, subsanar la omisión de requisitos para tener por aprobado su registro, acordando así del requerimiento efectuado en el considerando 23 del acuerdo en cita.

5.- El 5 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo CG147/2021 por medio del cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado en el diverso acuerdo CG88/2021 y, aprobando el registro del convenio de candidatura común para la postulación de candidatos a diputados en el Estado.

6.- El acuerdo señalado en el punto anterior fue impugnado de manera oportuna por el partido que represento, radicándose bajo el número de expediente RA-SP-49/2021, ante este tribunal electoral.

7.- El 23 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **CG186/2021** por medio del cual aprueba el registro de los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18 locales, en candidatura común por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Le causa agravio al partido que represento el acuerdo CG186/2021, toda vez que aprobó el registro de los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18 respectivamente, toda vez que ambos ciudadanos se encuentran todavía ejerciendo el cargo de diputados locales en la LXII legislatura del Congreso del Estado, sin que hayan presentado su escrito formal de separación de manera oportuna.

Se afirma lo anterior toda vez que, tal como puede observarse de la sesión ordinaria del 27 de abril del año en curso, estaban presentes ambos diputados ejerciendo su cargo, como es el caso del diputado Fermín Trujillo quien incluso realiza una intervención en dicha sesión en el minuto 2:26:42 del video público de dicha sesión a través del respectivo canal en YouTube, cuya liga es la siguiente <https://www.youtube.com/watch?v=kOKnDGTtyPc>.

Ciertamente, el artículo 170, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, expresamente señala:

Artículo 170.-

[...]

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.

En el mismo tenor, versa el artículo 194, tercer párrafo, del ordenamiento antes citado, cuyo texto se transcribe:

Artículo 194.-

[...]

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Como puede observarse, es un requisito previsto en la ley electoral local que los servidores públicos deben de separarse del cargo a más tardar un día antes de su registro como candidatos y, concretamente para el caso de candidatos en elección consecutiva o reelección, también deben de observar la misma regla, tal como lo prevé el artículo 170.

De esta forma, si los diputados Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes siguen ejerciendo sus cargos, están violando notoriamente lo dispuesto por la ley electoral local y, además, violando el principio de equidad en la contienda, puesto que, si el legislador local estimó necesario que los candidatos a diputados en reelección se separaran de sus cargos, era precisamente para garantizar este principio. Aunado a ello, tampoco cumplen con el requisito de elegibilidad para ser candidatos, puesto que no se separaron en tiempo de sus cargos.

No es óbice que en los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el actual proceso electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado, se haya determinado en su artículo 48, la posibilidad de que quienes participen en elección consecutiva tienen la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, ya

que, el 8 de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SG-JDC-135/2021 en donde señaló lo siguiente:

La SCJN resolvió como constitucional el establecimiento del requisito para separarse del cargo un día antes del registro, para las personas que buscan la reelección.

En la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada, la SCJN estableció las diferencias entre los plazos de separación del cargo de las diputaciones o integrantes del ayuntamiento que pretendieran reelegirse y los que se postulaban por primera ocasión.

[...]

En ese tenor, resolvió que la diferenciación que hacía el legislador sonorense en torno a los casos de reelección y los de primera elección no era reprochable constitucionalmente, pues, no se buscaba regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizaba en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución para reglamentar el principio de reelección.

Insistió que, tal como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elemento relevante que justificaba una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretendieran reelegirse y los que eran elegidos por primera ocasión consistía en que mediante la figura de la reelección se perseguía, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un ayuntamiento.

Finalmente, concluyó que, dado que no era correcta la premisa sobre la que giraba el razonamiento de invalidez de los partidos políticos y al no advertir

alguna otra razón de invalidez sobre esas hipótesis normativas, se reconocía la constitucionalidad de los artículos 170, párrafo sexto[5], y 172, párrafo quinto[6], de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Consecuentemente, aplicando las razones anteriores, debía entonces también declararse la validez del citado tercer párrafo del artículo 194[7] impugnado de la ley electoral, pues únicamente establecía una temporalidad límite de separación previa del cargo como servidor público de cualquier nivel de gobierno para efectos del registro, cuya aplicación dependerá del caso de que se trate conforme a la normatividad aplicable

En tales circunstancias, el requisito establecido tiene su origen en la libertad configurativa del legislador ordinario y constituyente permanente estatal, para imponer este tipo de requisitos.

Pero, se reitera, la SCJN consideró apto el requisito previsto en la norma para separarse del cargo.

Luego, al ser razones contenidas en una acción de inconstitucionalidad, aplicables al caso concreto, resulta obligatorio para esta Sala[8]; y, por tanto, inoperante su reclamo[9].

De esta forma, a pesar de que en los lineamientos se prevea una situación diversa, estos jamás podrán estar por encima de la ley, máxime que dicha restricción ya fue analizada por la Suprema Corte de Justicia declarándola como constitucional, así como también por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tampoco es óbice el que no se haya impugnado el artículo 48 de los lineamientos, ya que para el momento en que se fueron publicados no se tenía la certeza de si los actuales diputados contendrían en elección consecutiva en el actual

proceso electoral, siendo pues este el primer acto de aplicación de determinada disposición y, como ya sostuvo la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del 8 de abril del presente año, debe de prevalecer la restricción prevista por el legislador local en lo que corresponde a separarse un día antes en que presenten su registro como candidatos.

Ahora bien, cabe hacer mención que el suscrito me percaté de que los diputados Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes no se habían separado del cargo oportunamente, ya que en el punto 42, del apartado de "Razones y motivos que justifican la determinación" del acuerdo impugnado, la autoridad responsable concretamente señala:

Que de los registros de candidaturas realizadas por el partido Morena, se advierte que no se postularon personas que se encontraran en el supuesto de reelección, por lo cual no fue necesario que presentaran el Formato 8 "Carta que especifica los periodos para los que han sido electos, en caso de reelección", especificado en artículo 23, fracción VIII de los Lineamientos de registro.

De ahí que puedan advertirse dos circunstancias: 1) que la autoridad responsable fue negligente y no investigó que en efecto existían candidatos que contendían en reelección; y 2) que en consecuencia no se les solicitó el escrito por medio del cual manifiesten haberse separado del cargo oportunamente.

Por esta razón, queda evidenciado que el acuerdo CG186/2021 por medio del cual se aprobó el registro de los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18 respectivamente postulados por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

Considerar procedente dichos registros, vulnerarían el principio de equidad en la contienda, toda vez que no fueron separados del cargo de manera oportuna tal como lo señala la ley, teniendo una ventaja sobre aquellos candidatos que no se encuentran

desempeñando el cargo de diputados, ya que pueden disponer de recursos públicos así como bienes del Congreso del Estado para colocarse en una posición de ventaja respecto de los otros candidatos que contienden en el actual proceso, como serían el caso de los candidatos postulados por el partido que represento.

Por lo anterior, es que deberá revocarse el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, cancelar el registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18 respectivamente, toda vez que no cumplen con el requisito de elegibilidad al no haberse separado del cargo oportunamente.

SEGUNDO.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad hoy señalada como responsable, mediante el acuerdo CG186/2021, haya aprobado el registro de Ernestina Castro Valenzuela como candidata a diputada por el distrito 17 con cabecera en Cajeme, así como de Fermín Trujillo Fuentes como candidato a diputado por el distrito 18 con cabecera en Santa Ana, toda vez que la postulación de dichos candidatos es contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución local.

Esto es así ya que dichos candidatos se encuentran contendiendo en reelección, lo que significa que únicamente puede ser postulados por el partido político, coalición o candidatura común por la que contendieron en la elección inmediata anterior, resultando con ello que en el caso de Ernestina Castro Valenzuela no puede ser postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora y, en el caso de Fermín Trujillo Fuentes, no puede ser postulado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Se afirma lo anterior ya que en la elección inmediata anterior —en el proceso 2017-2018— Ernestina Castro fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y, por su parte, Fermín Trujillo contendió en dicho proceso únicamente por el partido Nueva Alianza.

De esta forma, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Sonora, señala expresamente lo siguiente:

ARTICULO 30.- Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, el artículo 170, quinto párrafo, de la ley electoral local dispone lo siguiente:

Artículo 170.

[...]

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Lo resaltado es propio).

Como puede verse, este resulta ser un requisito indispensable para que proceda la reelección o elección consecutiva y, para poder ser postulados por otro partido político distinto a aquel que los postuló en la elección inmediata anterior, debían haber

renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, situación que no aconteció.

De esta forma queda en evidencia que el acuerdo CG186/2021 viola lo dispuesto en la constitución del estado como lo dispuesto por la ley electoral local, porque indebidamente se aprobó el convenio de candidatura común con la postulación de Ernestina Castro y Fermín Trujillo por partidos políticos distintos a los que los postularon en la elección inmediata anterior.

Considerar procedente su registro implicaría una violación al principio de equidad en la contienda, además de la evidente violación al principio de legalidad, ya que el legislador local fue muy claro en establecer los requisitos por medio de los cuales procede la reelección, siendo estos conocidos de antemano por todos los partidos políticos y, si dejan de aplicarse también viola el principio de certeza puesto que se estarían aplicando nuevas reglas para la reelección ya empezado el proceso electoral.

Es decir, suponiendo sin conceder que fuera procedente el registro de Ernestina Castro y Fermín Trujillo —aún bajo la figura de la candidatura común— entonces esto permitiría que cualquier candidato que quiera su reelección podría optar por postularse por el partido político que mejor le convenga una vez iniciado proceso, inclusive justo antes del registro —violando también el requisito relativo a la renuncia de la militancia a la mitad de su mandato—.

Esto también afecta al electorado al momento de emitir su voto, puesto que la reelección permite que los ciudadanos determinen si el representante continúa en su mandato o no mediante la plataforma política del partido que lo había postulado y, si se omite la regla prevista en los artículos antes citados, crearía confusión en el electorado, afectando la naturaleza misma de la figura de la reelección porque ya no se estaría continuando con la misma administración —derivado del cambio de partido político— y,

en consecuencia, con la misma plataforma política —lo que evidentemente trae consigo distintas formas de implementación de políticas públicas—.

Por lo anteriormente expuesto, se pone en una situación de inequidad al partido que represento, ya que las reglas ya estaban establecidas desde el inicio del proceso, lo que permitía conocer a los posibles candidatos a reelección por sus respectivos partidos que los postularon, pero si cambian las reglas a mitad del proceso esto no permite que los demás partidos, entre ellos el de la Revolución Democrática, puedan inconformarse sin afectar con ello la etapa de campaña o las ulteriores etapas del proceso que ya inició.

En consecuencia, al momento de resolver deberá de revocarse el acuerdo impugnado y declararse la imposibilidad de que formen parte de la candidatura común Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, por los distritos 17 y 18 respectivamente.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, por medio de la cual acredito mi personalidad, manifestando nuevamente que la misma se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable.

DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo CG186/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 23 de abril del año en curso, por medio del cual se demuestra que el Consejo General aprobó el registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18 respectivamente, por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora; el cual, desde este

momento solicito le sea requerido a la autoridad responsable, por no haberlo publicado de forma oportuna en los estrados físicos del Instituto Electoral o, en su defecto, en los estrados electrónicos de su portal oficial.

DOCUMENTAL. Consistente en la constancia expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral donde se acredita que los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes contendieron por un partido distinto al que actualmente los están postulando en el proceso electoral 2017-2018.

TÉCNICA. Consistente en la inspección al video de la sesión ordinaria del día 27 de abril del año en curso, del Congreso del Estado de Sonora en donde, en el minuto 2:26:42 se puede apreciar que el diputado Fermín Trujillo realiza una intervención y, con ello, se demuestra que sigue ejerciendo su cargo como diputado y no se separó del mismo antes de su registro, como indica la ley. La inspección será a la liga de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=kOKnDGTtyPc>.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al interés del partido que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente recurso, en lo que beneficie al interés del partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este Tribunal Electoral lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizados a los licenciados señalados en el proemio del presente escrito, para comparecer en el presente recurso.

TERCERO.- Tenerme por presentado este Recurso de Apelación en tiempo y forma, en contra de la autoridad señalada como responsable por el acto reclamado expresado en el apartado correspondiente del presente escrito.

CUARTO.- Se siga la secuela procesal en el presente recurso y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses del partido que represento, a través de la revocación del acuerdo impugnado y se determine en plenitud de jurisdicción la cancelación del registro de Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, por los distritos 17 y 18 respectivamente, por no cumplir con el requisito de elegibilidad, tal como se expuso en el presente escrito.

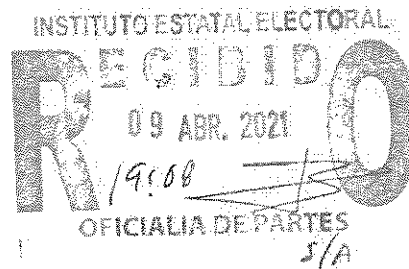
“Protesto lo necesario en derecho”

Hermosillo, Sonora a 27 de abril 2021



CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

**Representante del Partido de la Revolución Democrática
ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**



LIC. NERI RUIZ ARVIZU

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.


PRESENTE. -

Carlos Navarro López, representante propietario del Partido de la revolución democrática ante este órgano electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida; ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito ocurro a solicitar se me expida constancia de que partido o coalición postularon a los C.C. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados locales en el proceso electoral 2017-2018.

Justa y legal la presente, espero sea proveída de conformidad.

Hermosillo, Sonora 9 de abril de 2021.


CARLOS NAVARRO LOPEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite dictado dentro del **IEE/RA-48/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Carlos Ernesto Navarro López, Representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día uno de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



